

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** TEE/AG/002/2022.

**PARTE  
SOLICITANTE:** DEMETRIO CANDIA GÁLVEZ,  
SÍNDICO PROCURADOR DEL  
H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE  
XALPATLÁHUAC,  
GUERRERO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

**COLABORÓ:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Asunto General con la clave número **TEE/AG/002/2022**, integrado con motivo del escrito de solicitud presentado por el ciudadano **Demetrio Candia Gálvez**, en su calidad de Síndico Procurador y Representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, quien presenta en vía de jurisdicción voluntaria la **consignación de pago de remuneraciones**, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos **Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios**, Regidoras y Regidores del referido Ayuntamiento; en cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **SCM-JE-33/2022**, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado en el escrito presentado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes generales.**

- 1. Toma de protesta de los integrantes del Cabildo.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, electos para el periodo del 2021-2024, tomaron protesta del cargo para el cual fueron electos.
- 2. Aprobación de las remuneraciones.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, el Cabildo del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, aprobó por mayoría de votos, la cantidad que por remuneración percibirán las y los ediles del citado Ayuntamiento.
- 3. Cambio de sede provisional del Ayuntamiento.** Mediante sesión, el Cabildo del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, aprobó de manera provisional, el cambio de sede del Ayuntamiento, derivado de los actos de violencia que se sucedieron en dicho municipio con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por los que se dio inicio el Procedimiento Especial Sancionador **TEE/PES/052/2021** en contra de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.
- 4. Negativa a recibir la remuneración.** A partir del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, se han negado a recibir sus remuneraciones por el desacuerdo en la cantidad aprobada.

**II. Actuaciones del Tribunal Local.**

- 1. Presentación del escrito de solicitud de consignación de pago.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, en su calidad de Síndico Procurador y Representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac,

Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de solicitud de **consignación de pago de remuneración**, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del citado Ayuntamiento.

2. **Recepción y turno del escrito de solicitud.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito, registrándose como Asunto General número **TEE/AG/002/2022**, ordenándose el turno a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.
3. **Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-172/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera), el expediente identificado con la clave **TEE/AG/002/2022** para los efectos de acordar lo que en derecho proceda.
4. **Radicación del expediente y reserva.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se radicó el expediente bajo el número **TEE/AG/002/2022**, reservándose la ponencia realizar algún pronunciamiento.
5. **Consignación de títulos.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, presentó escrito mediante el cual consignó cuatro cheques a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, relativos al pago de la segunda quincena del mes de marzo del año en curso.
6. **Acuerdo que ordenó formular proyecto de acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se

determinó emitir el proyecto de acuerdo plenario para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal.

- 7. Acuerdo plenario.** Con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo plenario que recayó al expediente **TEE/AG/002/2022**, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud.

### **III. Actuaciones de la Sala Regional CDMX.**

- 1. Juicio Electoral.** Inconforme con la determinación, el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, presentó juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo el número de expediente número **SCM-JE-33/2022**.
- 2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, giró requerimientos al Tribunal y al Instituto locales; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.
- 3. Resolución del expediente SCM-JE-33/2022.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Regional resolvió, el expediente **SCM-JE-33/2022**, ordenando **revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma.

### **IV. Actuaciones del Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.**

- 1. Turno a ponencia de la resolución que se cumplimenta.** Mediante oficio número PLE-365/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se remitió a la Ponencia III (Tercera), copia de

la cédula de notificación por oficio número SCM-SGA-OA-379/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, signada por el actuario de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como copia certificada de la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente SCM-JE-33/2022 y demás documentación relativa al expediente antes mencionado.

2. **Recepción del expediente y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia Tercera, tuvo por recibida la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y la documentación relativa al expediente SCM-JE-33/2022, ordenando requerir diversa información a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
3. **Presentación de escrito y cheques.** Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al actor por presentando diversos cheques como consignación de pago de remuneraciones, mismos que se ordenó tenerlos por recibidos, reservándose el derecho para pronunciarse hasta el momento procesal oportuno.
4. **Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados, y se ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión, le corresponde al Pleno de este

Tribunal Electoral como autoridad colegiada, como lo establece el artículo 8, fracciones XV y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de lo establecido en los considerandos III y VII del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT, LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL, emitido por este Tribunal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/991 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

6

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la procedencia o improcedencia de la petición realizada por un ciudadano, conocida a través del Asunto General al rubro indicado, razón por la cual este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

Aunado a que la presente determinación da cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida en el Juicio Electoral número SCM-JE-33/2022, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyos efectos se mandató pronunciarse respecto del pago intentado por el Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero y, determinar la procedencia o improcedencia de la petición.

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

**SEGUNDO. Materia sobre la que versa la petición.**

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se presentó el escrito signado por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, Síndico Procurador y Representante legal del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, quien en la vía de jurisdicción voluntaria realiza la consignación de pago de remuneraciones a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento referido.

Asimismo, con fecha veintinueve de marzo y veinte de mayo de dos mil veintidós, el promovente consignó cuatro y doce títulos de crédito (cheques), respectivamente.

El promovente funda la acción bajo la pretensión de garantizar los derechos político electorales de las y los Ediles y con el fin de que no se viole en su perjuicio el derecho político electoral prima facie del ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho que, aunque accesorio resulta inherente al mismo, el cual resulta fundamental para garantizar el desempeño de los cargos de representación popular para el que fueron electas y electos.

Asimismo, motiva su petición en el hecho de que las regidoras y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, se han negado a cobrar sus remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de diciembre de dos mil veintiuno, las quincenas de los meses de enero y febrero y la primera quincena de marzo del dos mil veintidós, no obstante haberles sido notificado por medios electrónicos que las mismas están a su disposición en la tesorería municipal de la sede alterna del ayuntamiento.

No obstante, señala que como respuesta a las notificaciones que se les ha hecho, las y los regidores han manifestado que no pasarán por ellas y *“que se los llevemos ante la secretaría de gobernación”*, lo que en su concepto

no resulta correcto, ya que estos tienen que firmar la nómina timbrada, además de que es un riesgo trasladar el recurso económico ya que no cuentan con seguridad para trasladar los cheques o dinero en efectivo.

Funda su petición en lo dispuesto en los artículos 1º, 35, 41 fracción IV, 99 fracción V, 115, 127 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 26, 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

### **Marco legal de la jurisdicción voluntaria de consignación de pago.**

De conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358 y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358.

*“Artículo 1961.- El deudor tendrá el deber de pagar pero también el derecho de hacerlo. En consecuencia, el ofrecimiento de pago, seguido de la consignación, hará las veces de pago, si reúne los requisitos establecidos por este capítulo.*

*Artículo 1962.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación, o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta, ausente, incapaz de recibir, o se tratare de persona jurídica que ya no exista como tal, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo el ofrecimiento del pago y la consignación de lo debido.*

*Artículo 1963.- Si el acreedor fuese conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el bien debido, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos con arreglo a la ley.*

*Artículo 1964.- El ofrecimiento y la consignación se harán en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.*

*Artículo 1965.- Si el juez aprobare el ofrecimiento y la consignación, éstos harán las veces de pago y se tendrá por cumplida la obligación.*

*Si el juez declarare fundada la oposición del acreedor a recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tendrán como no hechos.*

*Artículo 1966.- Los gastos y costas del procedimiento corresponderán a cargo del vencido en juicio.*



**Artículo 1967.-** *Cuando se siga un juicio de rescisión de contrato por falta de pago de prestaciones periódicas y el demandado se exceptione (sic) con base en las consignaciones que de las mismas hubiere hecho, la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de dichas consignaciones o sobre si es o no fundada la oposición que, en su caso, se adujese, no se pronunciará en el juicio especial de ofrecimiento y consignación, sino en el juicio por rescisión de contrato.”*

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364.

**“Artículo 742.-** *Procedimientos judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.*

**Artículo 743.-** *Solicitud inicial. El escrito con el que se promueva un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que establezca este Código, los siguientes:*

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre del promovente y el domicilio que señala para oír notificaciones;*
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;*
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;*
- V. Los fundamentos de derecho; y*
- VI. La providencia específica que solicite el promovente.*

**Artículo 744.-** *Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:*

- I. Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;*
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;*
- III. Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;*
- IV. Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y*
- V. Cuando lo dispusieren las leyes.*

**Artículo 745.-** *Audiencia previa de una persona. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.*

*Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.*

**Artículo 746.-** *Tramitación. Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el petionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario.*

*Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria, si no asistieren se*

*Llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.*

*Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.*

**Artículo 747.-** *Modificación de las determinaciones. El juzgador, en los procedimientos judiciales no contenciosos, podrá variar o modificar las determinaciones que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas para los procedimientos contenciosos, cuando cambien las circunstancias que fueron tomadas como base de dichas determinaciones.*

**Artículo 748.-** *Oposición. Si mediare oposición del Ministerio Público se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de oposición de un tercero que justifique ser parte legítima, el juzgador examinará en forma preliminar la procedencia de la misma. Si advierte que ella no obsta a la intervención judicial solicitada por el promovente, la substanciará en la forma prevista para los incidentes y accederá o denegará a lo pedido en la oposición. Si advierte que plantea una cuestión de importancia que obsta a todo pronunciamiento en el procedimiento no contencioso, sobreseerá el procedimiento y dejará a salvo sus derechos para que los ejerzan a través del juicio contradictorio que corresponda.*

*Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juzgador la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción no contenciosa, dejando a salvo el derecho que corresponda al opositor.*

**Artículo 749.-** *Impugnación. Las providencias dictadas en procedimientos judiciales no contenciosos serán apelables en el efecto suspensivo si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juzgador o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.*

**Artículo 750.-** *Substanciación de la apelación. La substanciación de las apelaciones en los procedimientos judiciales no contenciosos se ajustará a los trámites establecidos para la de los autos.*

**Artículo 751.-** *Costas. Las costas que se ocasionen en los procedimientos judiciales no contenciosos son a cargo del promovente”.*

### **TERCERO. Precisión de lo solicitado**

Este Órgano Jurisdiccional local, atento a la resolución del Tribunal de alzada a la que se da cumplimiento, advierte que la verdadera intención del promovente de consignar el pago de remuneraciones a personas regidoras del Ayuntamiento, no versa sobre los aspectos de la consignación de pago en el ámbito procesal civil y, en consecuencia, no se está propiamente ante una vía de jurisdicción voluntaria, porque la petición del promovente está

vinculada con la existencia de un procedimiento sancionador en materia electoral, en el que se denuncia el pago de remuneraciones a personas que ostentan un cargo de elección popular.

Al respecto, en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-33/2022, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa que:

*El “asunto general era a todas luces tendente a consignar el pago de remuneraciones a personas regidoras del Ayuntamiento, lo que hacía que de inicio fuera un asunto que no podía verse solamente desde la perspectiva de una consignación de pago prevista en los ordenamientos civiles.*

*Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>2</sup>, previó que la remuneración de las personas servidoras públicas que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

*En tal razón, aun cuando el Tribunal local acudió a los ordenamientos del orden civil para justificar su determinación, porque se aludió a una consignación de pago, lo cierto es que en el caso no se estaba propiamente ante una vía de jurisdicción voluntaria, porque la petición del promovente estaba vinculada con la existencia de un procedimiento sancionador **en materia electoral***

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.

**-como el pago de remuneraciones a personas que ostentan un cargo de elección popular-**, ante lo cual el Tribunal local no podía verse desvinculado.

*En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional los argumentos del promovente en tanto a que el Tribunal local debió desplegar mayores actuaciones para dar una respuesta más exhaustiva a su solicitud y tomar en consideración los hechos notorios invocados como contexto previo del caso, son esencialmente fundados, ya que el Tribunal local no solamente debía analizar los elementos del expediente, sino cerciorarse previamente si ante su conocimiento de las condiciones del municipio y de la existencia de Procedimientos, estaba o no vinculado a emitir algún otro pronunciamiento en su resolución o dar efectos distintos a su determinación.*

*En efecto, tal como lo señala el promovente, la autoridad responsable no debió desechar la petición solamente bajo los argumentos de la inexistencia de una negativa y notificaciones, sino que en todo caso pudo prevenirle para que aclarara su escrito o bien determinar si dicha cuestión se trataba de un elemento demostrativo (prueba) de la cual debía conocer en esos momentos el Instituto Local ante la sustanciación de los Procedimientos que estaba instruyendo, e inclusive resolver sobre el reconocimiento de los hechos notorios que invocó, los cuales no versaban sobre los aspectos de la consignación de pago en el ámbito procesal civil.*

*Esto es así, porque el Tribunal local no verificó si las personas regidoras estaban en aptitud, o no, de recibir las remuneraciones por sus cargos, al limitarse a afirmar que no existía constancia de una notificación fehaciente en la que constara dicha negativa ni analizó si, en efecto, el Ayuntamiento podía llevar o no a cabo actos tendentes a entregar las percepciones.*

*Aunado a ello, la autoridad responsable no citó a las personas*

*regidoras ni se cercioró el estado que guardaba el procedimiento sancionador; sin embargo, invocó como un hecho notorio el requerimiento hecho por el Instituto local dentro de los Procedimientos IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022<sup>3</sup>.*

*En este orden de ideas, si bien es cierto que la realización de diligencias para mejor proveer es una potestad de quien juzga<sup>4</sup>, también lo es que, en este caso, la autoridad responsable contaba con facultades para requerir al Ayuntamiento o a otras autoridades mayor información o justificación sobre los hechos de la solicitud a fin de contar con los elementos necesarios para resolver; máxime que en el caso **podrían verse involucrados derechos político electorales de personas que ejercen un cargo de elección popular.***

13

*De ahí que la solicitud de consignación no debía verse desde el ámbito procesal civil, el cual si bien establece la forma instrumental de realizar las consignaciones de pago como medio para liberarse o cumplimentar una obligación pecuniaria, ya que en todo la solicitud de consignación intentada por el Ayuntamiento caso era un elemento demostrativo vinculado con los actos denunciados en los Procedimientos.*

*Esto es así, porque el propio Tribunal local reconoció que la petición estaba enmarcada en el contexto del derecho del ejercicio del cargo de las personas regidoras y los reclamos de incumplimiento a las personas integrantes Ayuntamiento -que según refirieron en las quejas respectivas- actualizaban violencia política de género en su contra.*

<sup>3</sup> En tal requerimiento se solicitó al Tribunal local que informara si en sus archivos obraban las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación de pago de remuneraciones promovidas por el Ayuntamiento.

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 9/99, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año dos mil, página 14

En tal razón, este Tribunal al momento de resolver sobre la vía intentada, tomará en consideración que la pretensión de la solicitud de consignación intentada por el Ayuntamiento, en el caso era un elemento demostrativo vinculado con los actos denunciados en los Procedimientos instaurados por la conflictiva en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia que se cumplimenta.**

En la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinaron los siguientes efectos.

*“Efectos. En atención a lo resuelto en la razón y fundamento que antecede, procede ordenar al Tribunal responsable que se pronuncie sobre el pago intentado por el Ayuntamiento mediante la solicitud que fue resuelta en el expediente TEE/AG/002/2022, en términos del actual estado de cosas de los Procedimientos, lo que deberá resolver en términos de la normativa aplicable y para lo cual podrá, en su caso, ordenar la realización de las diligencias o allegarse de los elementos que estime conveniente, en términos de lo razonado en esta sentencia.*

*Lo anterior se deberá efectuar en forma previa a la resolución que emita en los Procedimientos; esto es, deberá determinar si es procedente realizar la entrega de los pagos y en su caso proveer lo necesario para que las personas regidoras acudan a recogerlo, antes de determinar la probable existencia de una responsabilidad en los Procedimientos derivada de dicha circunstancia.*

*Lo anterior se deberá efectuar dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea legalmente notificada esta sentencia al Tribunal local, luego de lo cual deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.*

*A efecto de que el Tribunal responsable pueda estar en condiciones de cumplir con lo ordenado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previo cotejo y certificación, devuelva las pólizas y títulos de crédito que la autoridad responsable allegó al momento de remitir el presente expediente, ya que a ella corresponde el pronunciamiento respectivo”.*

**QUINTO. Actual estado de cosas de los Procedimientos.**

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal con la finalidad de allegarse de información del estado actual de los expedientes IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022, instaurados bajo el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó la realización de diligencias de requerimiento a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese tenor, los órganos electorales rindieron el informe solicitado en los términos siguientes:

**a) Expediente IEPC/CCE/PES/004/2022.** Por oficio número PRE-524/2022, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, rindió informe<sup>5</sup> señalando que: el expediente relativo al procedimiento especial sancionador **TEE/PES/004/2022**, al momento del desahogo se encuentra resuelto, emitiéndose la sentencia respectiva en la décima novena sesión pública de resolución celebrada el diecinueve de los corrientes, aprobada por unanimidad de votos por el suscrito y las magistradas integrantes del Pleno de este tribunal electoral, anexando copia certificada de la resolución en comento, así como del acuerdo plenario de fecha dos de mayo de dos mil veintidós dictado en el expediente en cita.

En consecuencia y visto el informe rendido así como de las constancias que fueron adjuntadas y que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

i. Mediante oficio número 148/2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a este Tribunal

---

<sup>5</sup> Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Visible a fojas de la 249 a la 402 del expediente.

Electoral para su resolución los expedientes IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022, Acumulados; mismos que fueron registrados con el número de expediente **TEE/PES/004/2022**.

ii. Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario en el expediente número **TEE/PES/004/2022**, determinando remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los expedientes IEPC/CCE/PES/004/2022 e IEPC/CCE/PES/005/2022, Acumulados, a fin de que se dejara sin efectos la acumulación decretada en la sede administrativa y, se repusieran las actuaciones a fin de integrarlos individualmente, en virtud de que los hechos y circunstancias de cada uno son diversos.

iii. En cumplimiento, el trece de mayo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva, Regidora del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de dicho municipio, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenándose el turno a la Quinta Ponencia de este Tribunal el dieciséis del mes y año citados.

iv. Con estricto apego a los plazos legales establecidos por el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sesión celebrada a las doce horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral, dictó resolución en el expediente número **TEE/PES/004/2022**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a la ciudadana Presidenta de Xalpatláhuac, Selene Sotelo Maldonado, consistente en manifestaciones de Violencia Política de Género, obstrucción de



*facultades y retención de salarios, cometidos en contra de la Regidora Carmen Pinzón Villanueva.*

**SEGUNDO.** *Se impone como sanción una multa a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por la cantidad de **cien** Unidades de Medida de Actualización, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos) el valor de la Unidad de Medida de Actualización.*

**TERCERO.** *Se impone a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, una medida de no repetición del acto, en términos en términos de lo establecido en el fondo de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Dese vista al órgano de control interno municipal, del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, para la investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**QUINTO.** *Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a **Selene Sotelo Maldonado** en el Registro de Antecedentes de las Personas Agresoras de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses.*

**b) Expediente IEPC/CCE/PES/005/2022.** Por oficio número 0189/2022, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, la Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, rindió informe<sup>6</sup> señalando que:

Ante la misma **se encuentra en instrucción** el Procedimiento **IEPC/CCE/PES/005/2022**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **Eloína Villarreal Comonfort**, Regidora del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de la ciudadana **Selene Sotelo Maldonado**, Presidenta Municipal del municipio citado, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós a las doce horas; sin embargo estando en la etapa correspondiente a la admisión

<sup>6</sup> Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Visible a fojas de la 403 a la 424 del expediente.

de las pruebas ofrecidas, se dio cuenta en el acto de la audiencia que existen pruebas pendientes por desahogar, por lo que se difirió la audiencia y para la continuación de la misma, se señalaron las doce horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, adjuntado en copia certificada el acta de audiencia y acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós emitido por la Coordinación así como las notificaciones practicadas.

#### **SEXTO. Análisis del caso**

Este Tribunal Electoral estima que en el presente caso, si bien **no es procedente** acoger la pretensión de consignación de las remuneraciones ante este órgano jurisdiccional porque existe un procedimiento donde permanece un conflicto de intereses y litigio relacionado con la exigencia de esa obligación<sup>7</sup>, es dable como lo determinó la Sala Regional Ciudad de México en la resolución a la que se da cumplimiento, que atendiendo a la verdadera intención del promovente, la solicitud de consignación intentada por el Ayuntamiento, sea conocida por la Unidad de lo Contencioso Electoral y sea considerado como un elemento demostrativo vinculado con los actos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/005/2022 que tiene en instrucción, por las consideraciones que se explican a continuación.

A juicio de la Sala Regional Ciudad de México, *este Tribunal local no solamente debe analizar los elementos del expediente iniciado por la consignación de pago, sino cerciorarse previamente si ante su conocimiento de las condiciones del municipio y de la existencia de Procedimientos, está o no vinculado a emitir algún otro pronunciamiento en su resolución o dar efectos distintos a su determinación.*

*Así como si el ofrecimiento y en su caso, el pago de remuneraciones en el momento en que el Ayuntamiento pretendió consignarlo, era un elemento probatorio que en una primera fase podía ser valorado dentro de la*

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 742 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358

*instrucción de tales Procedimientos.*

Aunado a lo anterior, desde la perspectiva de la Sala Regional, este Tribunal local *debe considerar que aun cuando en los Procedimientos se denunció a una persona integrante del Ayuntamiento -entre otras cuestiones por la falta de pago de las remuneraciones que se intentó consignar- lo cierto es que era una obligación que correspondía cubrir al ente público y en el caso, la sindicatura realizó el trámite en representación del órgano colegiado.*

*Esto es, si bien en los Procedimientos se reclamó -entre otras cuestiones- el pago de ciertas remuneraciones por parte de algunas personas regidoras a una persona física -la presidenta municipal del Ayuntamiento-, al final de cuentas esa obligación debía ser cubierta a cargo del Ayuntamiento, de lo cual no podía deslindarse la autoridad responsable, ya que el ofrecimiento de pago no era aportado por la parte denunciada sino por el propio órgano de gobierno al ser una obligación a cargo del Ayuntamiento.*

*Por lo que el ofrecimiento de pago al tratarse de una actuación tendente a comprobar la intención del pago referido en los Procedimientos, puede llegar a incidir en la existencia, acreditación y alcances de la infracción denunciada aunque en los Procedimientos invocados no fuera denunciado el Ayuntamiento.*

En ese tenor, atendiendo a tales determinaciones, se tiene que de las constancias que obran en autos, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/005/2022, instaurado por la queja interpuesta por la ciudadana Eloína Villarreal Comonfort, Regidora del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del municipio citado, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya copia certificada obra en el expediente a través de la diligencia realizada por la Sala Regional<sup>8</sup>, la denunciante aduce que:

---

<sup>8</sup> Visible a foja 16 del Tomo 3 del expediente..

“De igual manera, la hoy denunciada ha girado instrucciones para que **la suscrita no perciba remuneración alguna por el cargo desempeño,** bajo el argumento de que se efectuara el pago de los meses que he laborado el día **que entregue mi renuncia al cargo que ostento,** es decir me presiona desplegando **violencia económica** para que desista de seguir ejerciendo el cargo de regidora, actos con lo que transgrede mis derechos políticos electorales, dado que la remuneración de quienes somos servidores públicos y desempeñamos cargos de elección popular, **es un derecho inherente** al ejercicio del mismo.”

Mientras que en su contestación, cuya copia certificada obra en el expediente<sup>9</sup>, la denunciada aduce que:

“En efecto la remuneración a la que tienen derecho es un derecho que tienen como servidor público inherente al cargo, sin embargo, debo hacer notar que son 4 ediles que se niegan a ir a cobrar su remuneración ya que por un lado dicen que no irán a la sede alterna y argumentan que no cobrarían porque se les deduce el ISR (impuesto sobre la renta), al considerar que es ilegal su retención, por el otro lado pretenden que les pague el Secretario General de Gobierno quien no es la autoridad competente para hacerlo.

....

Es falso que la suscrita este cometiendo violencia económica en contra de la actora, tan es así que siempre se les ha informado por escrito que su remuneración está a disposición de la Tesorería Municipal quien es el encargado de realizar sus cobros es que mediante escrito de fecha veintidós de marzo del presente año, a fin de garantizar su derecho al ejercicio al cargo, sus pagos fueron puestos a disposición del Tribunal Electoral del Estado en vía de jurisdicción voluntaria de consignación de pago, quien es la autoridad competente ya que la regidora se encuentra en funciones, esto con la finalidad de que los ediles no tengan excusas de ejercer libremente su cargo como hoy pretenden hacerlo creer, y hasta la presente fecha se siguen negando a recibir su remuneración ya que tampoco acuden al órgano electoral a recibir su remuneración, por lo que nunca se le ha violado algún derecho político electoral en la vertiente en la obstrucción al ejercicio al cargo como pretenden alegarlo....”

Derivado de lo anterior, se advierte que el pago de las remuneraciones de regidurías es punto de litigio en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/005/2022, al denunciarse por una parte, la comisión de violencia económica por la falta de pago de las remuneraciones de personas

<sup>9</sup> Visible a fojas 551 y 552 del Tomo 3 del expediente.

regidoras y la justificación en defensa, por la otra parte, de la sistemática negativa de dichas personas regidoras de recibir las remuneraciones, razón por la cual se optó por realizar la consignación del pago ante este Órgano Jurisdiccional.

En esas circunstancias, de conformidad con lo previsto por el artículo 742 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, los procedimientos judiciales no contenciosos, por su naturaleza no son procedentes en el caso de que se subsista una cuestión litigiosa entre las partes, y en el caso, se tiene que ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra en substanciación un procedimiento litigioso vinculado con el tema del presente asunto, esto es, la existencia o no de una omisión del Ayuntamiento de pagar o bien de las regidoras de acudir a recibir las remuneraciones, **de ahí que la vía intentada no es procedente.**

En efecto, como lo señala en su resolución la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia a la que se da cumplimiento, *en el criterio orientador emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis I.3o.C.400 C, de rubro: **CONSIGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PAGO. SON IMPROCEDENTES LAS DILIGENCIAS RELATIVAS CUANDO EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES PENDIENTE DE RESOLVERSE ENTRE LAS PARTES VINCULADAS A LA OBLIGACIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)***<sup>10</sup>, se explica que en este tipo de diligencias no puede haber un pronunciamiento que decida una controversia, por lo que resultan improcedentes **si está promovida una cuestión o litigio entre una de las partes que está vinculada a la obligación, cuyo pago en consignación se ofrece a través de tales diligencias.**

La Sala Regional establece que en esta tesis aislada también se razona que la consignación de pago resulta a su vez improcedente, cuando en este

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, abril de dos mil tres, página 1067.

*procedimiento de jurisdicción voluntaria, que son actos fuera de juicio, se promueve o se plantea una cuestión entre partes, dado **que todo litigio o conflicto de interés pendiente de resolverse con anterioridad a la promoción de esas diligencias o su planteamiento, excluye su procedencia, porque en todo caso es en el proceso donde existe la cuestión litigiosa o el conflicto de interés, donde debe decidirse a través de la vía y acción idóneas**, a quién pertenece el derecho correlativo de la obligación de cuya declaración de liberación pretenda el promovente<sup>11</sup>, por lo que desde su punto de vista, en este caso es en el Procedimiento en donde la regidora reclama la falta de pago de sus remuneraciones como actos posiblemente constitutivos de violencia política de género en su contra.*

Así, la Sala determina que dicha tesis explica que resultan improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación en pago, cuanto exista en **determinado procedimiento** o proceso, **algún conflicto de intereses** o incluso litigio relacionado con la exigencia de esa obligación, pues de ser así, **es a la autoridad que conozca de esa cuestión a quien le corresponderá determinar lo conducente**, que en este caso, es **el Instituto local era quien conocía a través de los Procedimientos de dicha cuestión** (falta de pago de las remuneraciones de las personas regidoras) y en ese sentido, ese ofrecimiento de pago guardaba relación con la demostración del posible cumplimiento de una de las conductas denunciadas.

No obstante, en el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional considera que independientemente de la improcedencia de la consignación de pago ante este órgano, es menester, derivado de la problemática suscitada en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, así como del conocimiento de la existencia de

---

<sup>11</sup> En esta tesis también se explica que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen lugar en aquellos asuntos en los que por disposición de la ley o a solicitud de las partes interesadas se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para que dé certeza jurídica a determinado acto, el cual puede producir efectos de interpelación judicial o servir de base para un juicio de liberación de la obligación, como cuando se hace la consignación del pago.

Procedimientos Especiales Sancionadores IEPC/CCE/PES/005/2022, y TEE/PES/004/2022, atender la verdadera intención del promovente de constituir los títulos de crédito como un elemento probatorio preconstituido que pueda ser valorado dentro de la instrucción de tales Procedimientos, considerando además el antecedente los hechos de la denuncia que dio motivo a la integración del expediente TEE/PES/052/2021<sup>12</sup>.

En esa tesitura, considerando que el ofrecimiento y en su caso, el pago de remuneraciones que el Ayuntamiento pretendió consignar, fue ofrecido como un elemento probatorio en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/005/2022<sup>13</sup> este Órgano Jurisdiccional estima que el ofrecimiento de pago tiene incidencia en la instrucción del Procedimiento Sancionador Electoral y en consecuencia, es menester su remisión al Instituto local para que pueda ser valorado dentro de la instrucción del procedimiento.

Determinación que es acorde a lo resuelto por el Tribunal de Alzada cuando señala que *si bien ante el Tribunal local, el Ayuntamiento señaló que promovía una jurisdicción voluntaria de consignación en pago, lo cierto es que al tener conocimiento de los Procedimientos, debió interpretar que ese ofrecimiento de pago se encaminaba a pretender demostrar el cumplimiento de una de las obligaciones que se habían reclamado en los mismos, esto es, una cuestión sobre la que en su caso se debía pronunciar (en esos momentos) el Instituto local en atención al contexto y circunstancias en que se presentó la solicitud respectiva.*

Por lo que, *ante la existencia y reconocimiento de un Procedimiento, era*

---

<sup>12</sup> Integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género

<sup>13</sup> La denunciada ofrece como prueba documental copias certificadas de la jurisdicción voluntaria de consignación de pago de fecha 22 de marzo del presente año, presentada por el síndico municipal a favor de las actoras y de otros ediles, mismo que fue radicado por el tribunal electoral bajo el número de expediente TEE/AG/002/2022, con lo cual pretende demostrar que no se está vulnerando ningún derecho al ejercicio al cargo de la quejosa.

*evidente que la pretensión del Ayuntamiento podía satisfacerse desde el punto de vista procesal electoral, mediante la remisión de los documentos cuya consignación se solicitó al Instituto local, que instruía Procedimientos relacionados con la alegada falta de pago de remuneraciones - entre otras- vinculado con los documentos que el Ayuntamiento presentó en la instancia previa,*

En esas condiciones, la consignación debe tenerse como un elemento vinculado al procedimiento sancionador número IEPC/CCE/PES/005/2022 que se sigue a la fecha ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local. Procedimiento en el que la determinación que se emita, en su caso impactará en la instrucción del mismo y el sentido de la resolución que se emita al respecto, cuyos efectos deberán ser determinados en principio por la coordinación y finalmente por este Tribunal Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

En efecto, la consignación de pago de remuneraciones debe verse como lo sustentó la instancia revisora, como una actuación tendente a acreditar la intención de pago a favor de las regidoras y regidores, cuya determinación debe incidir, en su caso, en la decisión respecto de la *“existencia, acreditación y alcances de la infracción denunciada”*.

Ahora, si bien en su sentencia la Sala Regional Ciudad de México abandonó su idea de regresar el expediente a este Tribunal local para reponer las actuaciones que omitió llevar a cabo y en su caso, determinar si el ofrecimiento de pago tenía incidencia en la instrucción de los Procedimientos y en consecuencia, hiciera la remisión correspondiente al Instituto local; lo hizo bajo la premisa de que ya no era posible remitir las constancias del expediente a dicho instituto, al haberse agotado la fase de sustanciación de los Procedimientos.

Sin embargo, como se ha referido en apartado previo, de conformidad con los informes rendidos por el Tribunal Electoral del Estado y la Coordinación



de lo Contencioso Electoral, el Procedimiento IEPC/CCE/PES/005/2022 aún se encuentra en instrucción, por lo que es factible la remisión de la consignación de pago a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que esa autoridad instructora determine lo conducente.

En ese tenor para que la determinación a la que arribe la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumpla con el cometido de la naturaleza jurídica de la consignación de pago de remuneraciones, la misma deberá emitirse dentro de la sustanciación del procedimiento seguido ante esa instancia administrativa, para lo cual deberá disponer de la temporalidad estrictamente necesaria para su cumplimiento y, llevar a cabo en su caso tantas diligencias sean atingentes, todo ello, previo a que se remitan las constancias de los autos al Tribunal Electoral para su resolución.

Ahora bien, toda vez que del informe rendido por el Tribunal Electoral se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/004/2022, le fue remitido y ha dictado sentencia bajo el número de expediente TEE/PES/004/2022, y, considerando que los títulos de crédito consignados como pago conforman una unidad como medio de prueba preconstituida, y, en consecuencia, no puede ser escindida, lo conducente es dar vista a la ciudadana **Carmen Pinzón Villanueva** de la presente resolución, a efecto de que se imponga en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, y deduzca sus derechos correspondientes, respecto de la consignación de los títulos de crédito consignados a su favor ante este Tribunal y que fueron remitidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de la presente sentencia.

Sin que sea óbice la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional de atender el estricto cumplimiento del efecto de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, de determinar la procedencia de realizar la entrega de los pagos y en su caso proveer lo necesario para que las personas regidoras acudan a recogerlo, antes de determinar la probable existencia de una responsabilidad en los Procedimientos, al haber cambiado la situación

jurídica del asunto, al haberse dictado ya sentencia en el expediente TEE/PES/004/2022.

Asimismo, toda vez que la consignación de pago de remuneraciones solicitada por el promovente incluye a los ciudadanos **Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios**, quienes no se encuentran vinculados con los procedimientos seguidos ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y/o el resuelto por este Tribunal Electoral el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, lo conducente es darles vista de la presente resolución, a efecto de que se impongan en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, y deduzca sus derechos correspondientes, respecto de la consignación de los títulos de crédito consignados a su favor ante este Tribunal y que fueron remitidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de la presente sentencia.

#### **Efectos de la resolución.**

Toda vez que se ha determinado que la consignación de pago de remuneraciones puede ser considerada como una prueba preconstituida, lo procedente es:

a) Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que en el ejercicio de sus atribuciones y con plena libertad pronunciarse respecto de la procedencia o no del pago consignado por el Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, como parte integral de la instrucción del procedimiento sancionador número IEPC/CCE/PES/005/2022, previo al envío del expediente integrado al Tribunal Electoral para su resolución.

En consecuencia, y a fin de que la coordinación esté en condiciones de pronunciarse en el sentido que considere, remítanse los títulos de crédito consignados en vía de pago de remuneraciones, así como las

correspondientes pólizas o comprobantes fiscales, mismos que se identifican en los siguientes términos:

**Escrito de consignación.** Originales de veintiocho títulos de crédito (cheques) con número de folio 000008 de fecha 27 de diciembre de 2021 a favor de Jorge Martínez Larios, 000019 de fecha 03 de enero de 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000025 de fecha 17 de enero de 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000033 de fecha 31 de enero de 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000040 de fecha 16 de febrero 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000055 de fecha 28 de febrero de 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000061 de fecha 17 de marzo de 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000010 de fecha 27 de diciembre de 2021 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000018 de fecha 03 de enero de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000026 de fecha 17 de enero de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000032 de fecha 31 de enero de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000041 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000052 de fecha 28 de febrero de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000060 de fecha 17 de marzo de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000009 de fecha 27 de diciembre de 2021 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000016 de fecha 03 de enero de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000027 de fecha 17 de enero de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000031 de fecha 31 de enero de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000042 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000054 de fecha 28 de febrero de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000059 de fecha 17 de marzo de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000012 de fecha 27 de diciembre de 2021 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 000015 de fecha 03 de enero de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 000024 de fecha 17 de enero de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 000034 de fecha 31 de enero de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 000043 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 000051 de fecha 28 de febrero de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 000062 de fecha 17 de marzo de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar.

**Escrito de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós.** Originales de cuatro títulos de créditos (cheques) con número de folio 000049 de fecha 29 de marzo a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000050 de fecha 29 de marzo a favor de Jorge Martínez Larios, 000051 de fecha 29 de marzo de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 000052 de fecha 29 de marzo de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort.

**Escrito de fecha 19 de mayo de 2022.** Originales de doce títulos de crédito (cheques) con número de folio 000044 de fecha 13 de abril de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 000056 de fecha 28 de abril de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 0000074 de fecha 15 de mayo de 2022 a favor de Francisco Iturvide Salazar, 0000046 de fecha 13 de abril de 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000059 de fecha 28 de abril de 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000075 de fecha 15 de mayo de 2022 a favor de Jorge Martínez Larios, 000043 de fecha 13 de abril de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000057 de fecha 28 de abril de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000077 de fecha 15 de mayo de 2022 a favor de Eloina Villarreal Comonfort, 000045 de fecha 13 de abril de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 000058 de fecha 28 de abril de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva, 0000756 de fecha 15 de mayo de 2022 a favor de Carmen Pinzón Villanueva.

Para el cumplimiento de lo mandatado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá disponer de la temporalidad estrictamente necesaria para ello y, en su caso para llevar a cabo las diligencias atinentes, previo a que se remitan las constancias de los autos al Tribunal Electoral para su resolución.

b) Dese vista a la ciudadana **Carmen Pinzón Villanueva** de la presente resolución, a efecto de que se imponga en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, y deduzca sus derechos correspondientes, respecto de la consignación de los títulos de crédito consignados a su favor ante este Tribunal y que fueron remitidos al Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado, en términos de la presente sentencia.

c) Dese vista de la presente resolución, a los ciudadanos **Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios**, a efecto de que se impongan en el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, y deduzcan sus derechos correspondientes, respecto de la consignación de los títulos de crédito consignados a su favor ante este Tribunal y que fueron remitidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en términos de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Son improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación en pago ante este Órgano Jurisdiccional

**SEGUNDO:** Es procedente la remisión de los documentos cuya consignación se solicitó, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que determine lo conducente.

**TERCERO:** Dese vista a la ciudadana **Carmen Pinzón Villanueva** de la presente resolución, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO:** Dese vista a los ciudadanos **Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios** de la presente resolución, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**QUINTO:** Infórmese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo mandatado en el expediente **SCM-JE-33/2022**.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al solicitante en el domicilio señalado en autos, a las ciudadanas **Eloina Villarreal Comonfort y Carmen Pinzón Villanueva** y a los ciudadanos **Francisco Iturvide**

**Salazar y Jorge Martínez Larios**, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, **por oficio** con copia certificada de la presente, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.